

Hermosillo, Sonora, a once de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **453/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por en contra del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** demandando al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

a) *El pago de y cumplimiento de tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional por causa del despido injustificado de que fui objeto.*

b) *El pago de los veinte días de salario por año de servicios prestados.*

c) El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria.

d) El pago y cumplimiento correspondiente a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldos por el último año laborado.

e) El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen durante la tramitación del presente juicio y hasta la cumplimentación del laudo o sentencia que se dicte.

f) El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones de carácter legal y contractual que se me adeudan y que se desprendan de los hechos y controversia del presente juicio.

HECHOS:

I.- Que Con fecha 01 de Octubre del Año dos mil Nueve, ingresé a prestar mis servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario para el H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, siendo contratada por la C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, quien fungía como DIRECTORA de DESARROLLO GENERAL DE LA FAMILIA, conocido como DIF, del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

II.- Las labores que desempeñe durante la relación de trabajo fueron primeramente de XXXXX DE INAPAM (INSTITUTO NACIONAL PARA LOS ADULTOS MAYORES), las cuales consistían en elaborar credenciales, Coordinar las reuniones de dicha institución, las cuales se llevaban a cabo cada quince días, así como coordinar los eventos deportivos de dicha Institución y cualquier otro evento que me fuera asignado, siendo que el día 01 de Octubre del año 2010, se me reubico como XXXXX XXXX XXXXX DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, ahí mis funciones eran las de archivar los diferentes documentos de todas las dependencias, así como estar al pendiente de todas las ordenes relacionadas con el archivo y que recibía de mis jefes inmediatos.

III.- El salario que devengué fue variado durante la relación de trabajo, pero el último lo fue la cantidad de \$ XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XX/XXX pesos, moneda nacional) quincenales.

IV.- La jornada de trabajo que desempeñé se iniciaba a las 8:00 horas y concluía a las 15:00 horas, de lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana.

V.- Las órdenes inmediatas las recibí entre otras personas de la C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, posteriormente del C. XXXX XXXX XXXX XXXXy por ultimo del C. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien se ostenta actualmente como XXXX XXXX XXXX XXXX del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, personas a quien le consta todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se desarrolló y terminó la relación de laboral.

VI - Aclarando que se me adeuda el pago y cumplimiento de mi salario y demás prestaciones, del periodo correspondiente del día 01 de septiembre al día 15 de Septiembre de 2010, y el periodo del día 16 de Septiembre al día 25 del mismo mes, del presente año del 2012.

VII.- Es el caso que con fecha veinticuatro de Septiembre del presente año dos mil doce, siendo las doce treinta horas del medio día, el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, me notifico de manera verbal, y en el local que ocupan dichas oficinas de XXXXXXXXX, que la suscrita causaba baja en el puesto que venía desempeñando, por lo que la parte demandada no cumplió con el procedimiento y las disposiciones establecidas en la

Ley Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, (Ley 40), ya que debió haberlo cumplimiento a la Fracción VI, Inciso B del artículo 42 y al no hacerlo, violenta mi derecho a mi estabilidad al empleo, así como violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues se me despidió injustificadamente sin darme una razón o motivo legal para hacerlo, independientemente que cuando fui a cobrar mis prestaciones en el lugar que se me indicó, me negaron mis prestaciones laborales, de tal manera que en su oportunidad deberá dictarse resolución donde se condene a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por así proceder conforme a derecho.”

2.- Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil doce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

3.- Emplazado al **AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, mediante escrito recibido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, respondieron lo siguiente:

“PRESTACIONES

a).- *Es improcedente la prestación reclamada, en virtud de que el hoy actor nunca fue despedido de la fuente de trabajo; Por lo que si no existió despido, carece de acción y de derecho para demandar la indemnización constitucional. A efecto de acreditar lo anterior, SE OFRECE A EL HOY ACTOR EL TRABAJO Y PUESTO QUE DESEMPEÑABA hasta que decidió no presentarse más a trabajar, mismo que desde este momento se pone a su disposición a efecto de que se presente a trabajar desde este mismo día de la celebración de la audiencia y en caso de que no suceda así, se deberá de tener por interpuesta de MALA FE la demanda respectiva, toda vez que la actora interpone la misma, con fines de llegar a un enriquecimiento ilícito.*

b).- *Es improcedente el correlativo que se contesta, en virtud de que no existe disposición legal alguna en la ley federal del trabajo o en la ley del servicio civil ni en el contrato colectivo o individual de trabajo que se establezca tal prestación. El correlativo que se contesta se niega, ya que al hoy actor jamás se le quedo adeudar cantidad alguna por ningún concepto y desde ahorita se opone la excepción de oscuridad en la demandada ya que el actor no precisa el nombre y concepto de la prestación, por lo que mi representada queda en completo estado de indefensión para realizar un debida contestación a la misma.*

c).- *Es improcedente la prestación reclamada respecto a la antigüedad y prima de antigüedad, toda vez que el trabajador no fue despedido, ni tampoco se actualiza la hipótesis de los 15 años laborados para los casos de retiro voluntario o renuncia.*

d).- *Son improcedentes las prestaciones que reclama en el correlativo, en primer lugar porque a este no se le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones, ni prima vacacional, ya que en tiempo y forma le fueron cubiertas. Es improcedente la prestación reclamada, ya que mi representada tampoco le adeuda cantidad alguna por aguinaldo, ya que el trabajador no se volvió a presentar a*

laborar, siendo que jamás se le despidió y tampoco compareció a que se le entregara lo proporcional por dicho concepto correspondiente a la del año en curso.

e).- Es improcedente la prestación reclamada, en virtud de que el hoy actor nunca fue despedido de la fuente de trabajo; Por lo que si no existió despido, carece de acción y de derecho para demandar la indemnización constitucional y consecuentemente resulta improcedente la reclamación de salarios caídos.

El correlativo que se contesta, manifiesto que es improcedente, en virtud de las manifestaciones hechas en la contestación de la prestación precedente. Así mismo, carece de acción y de derecho el actor del presente juicio para reclamar el pago de los salarios caídos que reclama, toda vez de dicha prestación es accesoria de la acción principal, por lo que en consecuencia al no ser procedente dicha acción principal resultan improcedente dicha prestación reclamada, esto en virtud de el principio general de derecho que dice que ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL.

f).- El correlativo que se contesta se niega, ya que al hoy actor jamás se le quedo adeudar cantidad alguna por ningún concepto y desde ahorita se opone la excepción de oscuridad en la demandada ya que el actor no precisa el nombre y concepto de la prestación, por lo que mi representada queda en completo estado de indefensión para realizar un debida contestación a la misma.

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- En relación al hecho número I de la demanda que se contesta, se firma lo manifestado por la parte actora, toda vez que fue contratada en tiempo que manifiesta conforme se acredita con las documentales que se agregan a la presente contestación de demanda.

2- En relación al hecho numero II de la demanda que se contesta, se afirma lo manifestado por la parte actora, en cuanto a las funciones que realizaba en el cargo que desempeñaba como empleada de mi representado.

3- En relación al hecho numero III de la demanda que se contesta, se afirma lo manifestado por la parte actora en cuanto al salario que percibía.

4- En relación al hecho numero IV de la demanda que se contesta, se afirma lo manifestado por la parte actora en cuanto a la jornada de trabajo que venía laborando.

5- En relación al hecho numero V de la demanda que se contesta, se afirma lo manifestado por la parte actora en cuanto a las órdenes que recibió de sus jefes inmediatos durante el tiempo que desempeño su trabajo.

6- En relación al hecho numero VI de la demanda que se contesta, se niega categóricamente lo manifestado por la parte actora toda vez que no se le adeuda a la fecha pago alguno por ningún concepto ni de salarios, ni prestaciones correspondientes del 16 al 25 de Septiembre de 2012, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno.

7- En relación al hecho numero VII de la demanda que se contesta, se niega categóricamente lo manifestado por la parte actora toda vez que el día y hora en que manifiesta la parte actora que se le notifico de manera verbal en el lugar en que ocupan las oficinas del XXXX XXXX que causaba baja en el puesto que venia desempeñando por parte del C. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de XXXX XXXX XXXX XXXX, toda vez que en ningún momento se le notifico de manera verbal a la parte actora que causaba baja en el puesto que venía desempeñando, lo que en realidad sucedió fue que se le notificó a la hoy actora que se presentara

ante el Director de Recursos Humanos C. XXXX XXXX XXXX XXXX con la finalidad de analizar su situación laboral; mas sin embargo la hoy parte actora dejo de presentarse con posterioridad a sus labores.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I.- SINE ACTIONE AGIS.- Se opone la presente toda vez que esta H. Junta deberá analizar previamente al momento de dictar el Laudo, si la pretendida acción ejercitada reúne los elementos constitutivos, esenciales y necesarios para determinar su procedencia.

Lo anterior en virtud de la negación de la demanda, de la acción y del derecho para reclamar prestación alguna a mí representada por el hoy actor, todo por lo cual corresponderá a la Parte Actora la carga de probar su acción y su derecho, el cual consiste principalmente el acreditar que fue despedido por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX y que dicho despido haya sido en la supuesta fecha que indica el actor en su demanda.

II.- Se opone como defensa y excepción la falta o carencia total de acción y de derecho del actor para demandar válidamente de mi representada la acción de indemnización y las demás accesorias, toda vez que el hoy trabajador nunca fue despedido de la fuente de trabajo, por lo tanto si no hay despido, no resultan procedentes la prestaciones reclamadas por este; tal y como se manifiesta, al dar contestación a los hechos de la demanda inicial, lo cual solicito se me tenga por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase.

También se opone la presente respecto al resto de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que el hoy actor para hacerse acreedor a dichas prestaciones tuvo que haber sido despedido injustificadamente de su empleo, lo cual nunca ocurrió, según lo hecho valer a lo largo de la presente contestación, lo cual se deberá de tener por transcrito en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y con los mismos argumentos se oponen las **EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA**, de las partes.

III.-CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO para reclamar la indemnización constitucional, el pago de los salarios caídos y las demás prestaciones que reclama en el escrito inicial de demanda, toda vez de dichas prestaciones son accesorias de la acción principal, por lo que en consecuencia al no ser procedente dicha acción principal en tal consecuencia resultan improcedente dichas prestaciones reclamadas, esto en virtud de el principio general de derecho que dice que ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, de igual forma debemos decir que dicha prestación deviene improcedente, si tomamos como referencia que al actor nunca fue despido de su empleo. Cabe mencionar que resulta ilógico que se llegue a condenar a mi representado a la indemnización constitucional y al pago de los salarios caídos y las otras prestaciones reclamadas si el actor jamás fue despedido de su empleo.

IV- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR: Esta excepción la hago consistir en la circunstancia de que el actor carece de acción y derecho para demandar la indemnización constitucional por un supuesto despido y acciones accesorias, porque ese despido no existe, ni se dio; y las prestaciones tales como Vacaciones, Prima vacacional, el actor no se hizo acreedor a estas, ya que según la confesión del propio trabajador en su demanda, no duro un año laborado para hacerse acreedor a ellas.

V.- Asimismo, se opone como excepciones cualesquier otra que se derive de las negaciones, hechos, impugnaciones, razonamientos, enfoques y demás que se han hecho a través de toda la contestación de la demanda, tomando en consideración que la excepción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente.”

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el once de diciembre de dos mil trece, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia recibo de nómina de sueldo a nombre de la actora, que obra a foja cinco; B).- Copia de credencial a nombre de la actora, que obra a foja cinco.-

Como pruebas del **Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de constancia de mayoría y validez de elección de ayuntamiento de cuatro de julio de dos mil doce, que obra a foja diecinueve; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA; 3.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; 4.- INSTRUMENTAL; 5.- CONFESIONAL EXPRESA.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de tres de mayo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se

encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta

excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora por conducto Manuel Montaña Gutiérrez, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y

excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio la **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, reclama del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, la indemnización constitucional en el puesto de Auxiliar del Archivo General del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, que venía desempeñando, reclamando salarios caídos, veinte días de salario por año de servicios prestados, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos por el último año laborado, así como todas y cada una de las prestaciones de carácter legal y contractual que se le adeuden y se desprenda de los hechos.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado niega haber despedido a la actora, manifestando que pone a disposición del actor su trabajo, en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñado hasta aquella fecha que dejó hacerlo sin que mediara despido alguno, por otra parte niega se le adeude a la fecha pago alguno por ningún concepto de salarios, ni prestaciones correspondientes del 16 al 25 de septiembre de 2012.

Ahora bien, la litis en el presente juicio se advierte que el Ayuntamiento demandado, niega categóricamente el despido que aduce el actor, por lo que derivado de ello al dar su contestación y con el fin de demostrar la buena fe con que se conduce realizó un ofrecimiento de trabajo al actor, en los mismo término y condiciones en que lo venía desempeñando hasta aquella fecha en que dejó hacerlo, como lo estableció en el escrito de contestación de prestaciones en el inciso a), visible a foja catorce del sumario, así mismo de conformidad de auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, manifestar si aceptaba

dicho ofrecimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrá por no aceptado.

Por lo anterior, el actuario de este Tribunal realizó lo conducente con el objeto de notificar a la parte actora y mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil doce, la actora XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, acepto el ofrecimiento de trabajo que hizo el H. Ayuntamiento demandado, por lo que derivado de ello este Tribunal mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, comisionó al actuario para que se constituyera en el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora para diera fe de la reinstalación, en los mismos términos y condiciones en se venía desempeñando.

Derivado de lo anterior, con fecha quince de marzo de dos mil trece, el actuario de este Tribunal, se constituyó en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, cerciorándose de ser el domicilio cierto y correcto, para la reinstalación a la parte actora, manifestando los demandados el ofrecimiento del puesto en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es en una jornada de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, con el sueldo diario que venía percibiendo, sin embargo, la parte actora, no acepto la reinstalación, en los términos que se le ofrecía, puesto que consideró se estaba realizando de mala fe.

Por las apuntadas condiciones, siguiendo con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, entendiéndose estos como los antecedentes facticos y las exigencias necesarias, puesto que del sumario se advierte se cumplieron con cabalidad, actualizándose por ende la reversión de la carga probatoria, que originalmente le corresponden al patrón hacia el trabajador.

A lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial por reiteración II.1º.T. J/2 (10a.) décima época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2010109, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, materia laboral, página: 3449 que establece lo siguiente:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1º.T. J/46 (9a.)].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1º.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011,

página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Por lo que en esa tesitura, se tiene que al haberse actualizado la reversión de la carga probatoria, corresponde a la trabajadora, acreditar su pretensión respecto al despido alegado en su escrito inicial, para ello ofreció como medio de convicción el consistente en confesional por posiciones a cargo del Coordinador del Archivo del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, sin embargo en la audiencia y alegatos celebrada con fecha once de diciembre de dos mil trece, se decretó procedente su desechamiento, en virtud de que se encontró técnicamente mal ofrecidas, toda vez que el actor con su ofrecimiento no exhibió los pliegos de posiciones al tenor de los cuales debieron haberse desahogado dicha probanza, al tener el absolvente domicilio fuera del lugar de residencia de este Tribunal, por lo que su desahogo debió haber sido por exhorto, por lo tanto, ante la inexistencia de

algún medio de convicción por parte de la actora, para acreditar el despido alegado, este Tribunal decreta improcedente la acción de indemnización en el puesto como Auxiliar del Archivo General del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, intentada por la actora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, así como las acciones vinculadas a la acción principal.

Por otra parte, resulta improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la parte actora reclama en su inciso C del escrito de demanda, toda vez que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco

Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Ahora bien, respecto al pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal relativas al aguinaldo, prima vacacional proporcional al último año laborado, resulta procedente su pago, esto es, en virtud que el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones IX, XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

...IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que

se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

En esa tesitura, resulta procedente en parte lo reclamado por la parte actora referente a las prestaciones consistentes en aguinaldo, prima vacacional proporcional al último año laborado, en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año dos mil doce, por el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil doce hasta la fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, a razón de 11.01 (once punto cero uno) días de salario, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$XXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al proporcional del año dos mil doce, a razón de 14.68 (catorce punto sesenta y ocho) días de salario, lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, anteriores cantidades que fueron calculadas a razón de un salario diario devengado por la actora, por la cantidad de **\$XXXXX (XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** misma que fue alegada por la parte actora y aceptada por el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación.

Con respecto a las vacaciones resulta improcedente el pago de las mismas, en virtud de que conforme al artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece expresamente lo siguiente:

“ARTICULO 29.- *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el*

empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”

Por lo que el precepto transcrito con antelación, es evidente no es permitido el pagar en numerario los periodos vacacionales no disfrutados, es por ello que resulta improcedente su pago.

Ahora bien, respecto al salario devengado, no pagado correspondiente por el periodo comprendido desde el día 01 de septiembre de 2012 al día 25 septiembre de 2012, se tiene resulta procedente su pago, toda vez que la autoridad demandada no ofreció medios de convicción alguno para acreditar haber realizado los pagos, por lo tanto este Tribunal decreta procedente condenar a los demandados al pago por la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios devengados no pagados por el periodo comprendido desde el día 01 de septiembre de 2012 al día 25 septiembre de 2012, la anterior cantidad fue calculada a razón de un salario diario devengado por la actora establecida en líneas anteriores.

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje decreta improcedente la acción principal de **INDEMNIZACION** intentada por la trabajadora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, así como las prestaciones accesorias inherentes a la acción principal y vacaciones, por otra parte se condena al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, al pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional correspondientes al último año laborado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Conciliación y Arbitraje ha sido competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Han procedido en parte las acciones intentadas por **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** por razones expuestas en ultimo considerando y en consecuencia:

TERCERO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA** al pago de la indemnización constitucional reclamada por la **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias inherentes a acción principal y vacaciones, lo anterior por razones expuestas en último Considerando;

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**, al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año dos mil doce, por el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil doce hasta la fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, a razón de 11.01 (once punto cero uno) días de salario; **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al proporcional del año dos mil doce, a razón de 14.68 (catorce punto sesenta y ocho) días de salario, lo anterior por razones expuestas en ultimo Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y

Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En doce de agosto de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

LGBP.

COPIA